



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
SONORENSE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a veintitrés de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por la que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio **SG-RAP-5/2025**, al carecer de firma autógrafa o electrónica de la parte recurrente.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

1. **Resolución INE/CG87/2025.** El diecinueve de febrero, se aprobó la resolución INE/CG87/2025, misma que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

¹ En adelante parte recurrente.

² En adelante Sala Regional, sala responsable, Sala Regional Guadalajara o SG.

³ Secretariado: Julio César Penagos Ruiz, Carmelo Maldonado Hernández y Colaboradores: Edgar Braulio Rendón Tellez y Jacqueline Vázquez García.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese otra fecha.

SUP-REC-113/2025

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de 2023, y su respectivo dictamen INE/CG79/2025.

2. Recurso de apelación federal (SG-RAP-5/2025). En desacuerdo, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación. El nueve de abril, al resolver el recurso SG-RAP-5/2025, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de abril, el partido recurrente⁵ interpuso, vía “Juicio en Línea”, recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Guadalajara.

4. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-REC-113/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99,

⁵ Por conducto de quien se ostenta como su dirigente estatal y representante legal.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa o electrónica de la parte recurrente.

En efecto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que establece que los juicios y recursos deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Marco jurídico.

La importancia de colmar el requisito señalado radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya

⁷ En lo sucesivo Constitución federal o CPEUM.

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Como es la implementación del “Juicio en Línea”, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁹ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹⁰ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Análisis del caso.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda del recurso de reconsideración que se analiza fue presentada vía “Juicio en Línea”, y si bien en el escrito de demanda aparece que quien interpone el recurso de reconsideración es **ALI NARCISO CAMACHO VILLEGAS**, ostentándose como dirigente estatal del **PARTIDO SONORENSE** y representante legal del mismo, dicha demanda fue firmada electrónicamente por **PERLA LIZETH ASTORGA CARVAJAL**, una persona distinta y ajena a la relación procesal. Tal y como se demuestra a continuación:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
PS.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	PERLA LIZETH ASTORGA CARVAJAL	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30 30.30.30 31 30.30.30.30.30.30.37 30 37 33.37.30.33.38.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/25 19 49:23 - 15/04/25 13 49:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a f4 51 b1 23 d9 04 d0 51 30 d2 fe 80 f7 55 d5 a6 16 fc 18 d9 3e 98 36 ee 10 99 1f e2 75 8b 50 db 4a bd d7 5a 74 9c e0 b4 82 c2 a3 ac ee 38 a6 4b e9 4f b1 e8 05 6e 77 64 78 25 97 64 9c 0d a6 32 c9 a3 88 ad 4f 33 7b 02 50 80 86 ba 0b 19 c0 22 6e 85 cd 82 0f bb 98 87 84 c7 c7 01 c2 a9 50 0c ce 0b eb 83 ca ce e7 05 ee a5 18 13 ce 04 a8 e6 1e 18 35 f5 eb 2b c3 a8 3d 7a e8 95 a8 82 ba e5 6e d3 c3 31 8b 5d ca 46 ac e9 af d9 7d f2 81 57 5f 02 6a ad 59 10 dc 8d 30 3b 98 84 b3 d2 9e 4c 6c 45 e7 b5 27 7e 4a 5b dc f2 d4 c2 f6 61 b0 23 ad 60 2f a0 67 b1 1f 20 aa 0e 93 94 cd 16 c1 9a c6 5a ee a6 3d fe 76 2d 5a 94 59 7d e6 ab ba ef 39 1f 06 a0 76 ad 0a 57 71 e0 06 4e b0 4d 3b 04 73 c1 b0 f1 87 57 95 43 83 9e 92 42 f1 2c d4 9f af 8f ac f6 3c c8 07 ce a7 0a 1a 4f 0e 2f 6a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/04/25 19 48:54 - 15/04/25 13:48:54
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30 31 30.38.38.38.38.38.38 30 30.30.30.32.30.32.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/04/25 19 49:24 - 15/04/25 13 49:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	856387
Datos estampillados:	NITEb+bUN4eFxbtpNRlww1B4Di4=

En ese sentido se puede afirmar que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica de quien interpone el recurso, pues la firma electrónica que aparece en la evidencia criptográfica corresponde a una persona distinta a la parte recurrente y ajena a la relación procesal.

De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como recurrente en el medio de impugnación, que es la firma autógrafa o electrónica, no



existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos, vía “Juicio en Línea”, correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por **ALI NARCISO CAMACHO VILLEGAS**, ostentándose como dirigente estatal del **PARTIDO SONORENSE** y representante legal del mismo, por lo que lo procedente es el desechamiento de la demanda.

Ello es así porque el uso de la plataforma de “Juicio en Línea” hace necesaria la firma electrónica¹¹ de la parte que promueve, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico.

En efecto, cabe recordar que la Sala Superior ha sostenido¹² que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal, lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas.

Además, del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020 de esta Sala Superior, que tienen como finalidad, no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia con las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.

¹¹ Entre ellas, se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “*e.firma*” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

¹² Ver por ejemplo el SUP-REC-10073/2024.

SUP-REC-113/2025

No pasa desapercibido que de la revisión íntegra del escrito de demanda se observa que aparece una firma impresa de quien supuestamente interpone el recurso; y como anexo un escrito de autorización, igualmente con una firma impresa.

Sin embargo, la aparición de estos elementos resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata de documentos con rúbricas escaneadas o impresas, por lo que no se podrían considerar para tener certeza de quien promueve o interpone el recurso de mérito.

Adicionalmente, conviene precisar que, en el escrito electrónico no se expone ninguna cuestión o justificación que haya dificultado o imposibilitado a quien promueve llevar a cabo la presentación del medio de impugnación en los términos en los que lo exige la Ley de Medios, los Lineamientos o Acuerdos Generales de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del recurso intentado, relativo a hacer constar la firma autógrafa o electrónica de la accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda.

En similares términos y consideraciones se resolvió el SUP-REC-24/2025 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.